



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-10895-00
Interno:	7159
Condenado:	<b>JOSE DARIO CORREA BUITRAGO</b>
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ( LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 59 SUR N°. 91 A- 02 LOCALIDAD DE BOS BOGOTÁ
Correo electrónico	iberiasumergidarte@gmail.com
Decisión:	APLICA LEY 1826 DE 2017, REDOSIFICA PENA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 685/719**

Bogotá D. C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la aplicación de la Ley 1826 de 2017 y solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**, acorde con la documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1. El 15 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799**, a la pena principal de 5 años 6 meses de prisión, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2015, en el sentido de condenarlo a la pena de 15 meses y 12 días por el delito de lesiones personales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria equivalente a \$ 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 4 de abril de 2018, resolvió casar la sentencia antes proferida, y en su lugar dejar vigente la proferida en primera instancia, y revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por encontrarse legalmente prohibido para el delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia, ordenó la captura del condenado.

4.- El 31 de mayo de 2018, se recibió el expediente para avocar conocimiento, advirtiéndose que de la revisión del expediente se observa petición de libertad inmediata radicada el 29 de mayo de esta anualidad en el Centro de Servicios Judiciales de Convida.

5.- El condenado cumple la sanción desde el 18 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

6.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:



- 1 mes 29 días, mediante auto de 21 de febrero de 2019.
- 1 mes 27 días, mediante auto de 23 de julio de 2019.
- 1 mes 11 días, mediante auto de 9 de julio de 2020.
- 2 mes 14.5 días, mediante auto de 14 de mayo de 2020.

7.- El 9 de julio de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Zipaquirá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 9 de marzo de 2021, este juzgado reasume el conocimiento de la actuación y ordena visita de verificación de cumplimiento de la sanción en su residencia.

9.- El 29 de septiembre de 2021, no se concede la libertad condicional, se ordena requerir los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. y realizar visita domiciliaria sin previo aviso.

### 3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la aplicación de la Ley 1826 de 2017

##### 3.1.1.- Del Principio De Favorabilidad

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra como garantía del debido proceso, el principio de favorabilidad, al señalar que: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*<sup>1</sup>

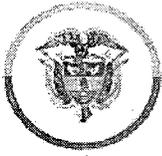
Se tiene que dicho principio ha sido desarrollado ampliamente en diferentes pronunciamientos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de donde se colige que en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable, tiene forzosa aplicación en los casos que la nueva ley regule de manera más benéfica para el procesado, instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad.

Así, deja en claro la Corte suprema, que *"... al haberse invocado la aplicación de la posterior legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello –conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año- además, desde luego de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."*

##### 3.1.2.- De la aplicación, por favorabilidad del Artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, al presente caso.

Tal y como se reseñó en el acápite de antecedentes procesales, en el presente asunto, se le impuso a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799** en sentencia condenatoria proferida el 15 de abril de 2015, la pena de 66 meses de prisión, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; **artículos 229, inciso 1º**, además, por lo que el penado fue capturado en flagrancia y acepto cargos en la audiencia de iniciación del juicio, el juzgado fallador al dosificar la pena en este asunto, le concedió la rebaja de pena por tal aspecto, de una cuarta parte de la tercera parte, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 352 Ibídem, es decir el 8:33% se la sanción a imponer, lo que equivale a 6 meses, para quedarle en 66 meses de prisión.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, 9 de febrero de 2006, Radicado 23700, M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO.



Tal beneficio punitivo, según criterio del juzgado fallador, se otorgó en aplicación de la norma vigente para el momento, esto es el artículo 352 inciso 2 del C.P.P.

Y conforme con las previsiones del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que introdujo un párrafo al artículo 301 de la Ley 906 de 2004 sobre los casos en que se considera que hay **flagrancia**, señalando tal párrafo que:

*“La persona que incurra den las causales anteriores sólo tendrán ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.*

No obstante lo anterior, es de público conocimiento que el 12 de julio de 2017, entró a regir la **Ley 1826 de 2017 mediante la cual se consagra un PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIDADO**, indicando el artículo 10 de la misma que se crea el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), **modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019**, artículo que dispone:

*“Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), **violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229)**, inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así, se advierte que el **Artículo 16 de la precitada Ley 1826 de 2017**, que crea el artículo 539 al C.P.P., establece que:

*“Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Resulta entonces evidente que tanto los artículos 351, 352, 355 numeral 5, y 367 inciso 2 de la Ley 906 de 2004, como el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, consagran una rebaja de pena para el procesado que decida aceptar los cargos, en la primera norma en la audiencia de formulación de imputación y en la segunda antes de la audiencia concentrada del procedimiento especial abreviado (audiencia que equivale a la acusación y preparatoria); solo que el porcentaje del beneficio punitivo es menor en el artículo 351 en virtud de la modificación que sufrió el artículo



301 de la misma normatividad sobre la captura en flagrancia, como se indicó anteriormente.

Se precisa entonces que respecto a las figuras de allanamiento a cargos y la consiguiente terminación anticipada del proceso, la Corte Constitucional, ya se había pronunciado al analizar los institutos de similar entidad consagrados en la Ley 600 de 2000 (sentencia anticipada) y la Ley 906 de 2004 (aceptación de cargos en las diferentes oportunidades procesales), concluyendo que es procedente para casos adelantados bajo el primer régimen, aplicar en virtud del principio de favorabilidad, el descuento punitivo consagrado en el segundo, así:

*"29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:*

*(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano.*

*(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso que conservan su propia individualidad estructural y dogmática, el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.*

*(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto de allanamiento a los cargos previsto en la Ley 906 de*

*2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.*

*(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación. No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad debería establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de pena. (vii)..."<sup>2</sup>*

Conforme con dicho parámetro jurisprudencial, se puede asegurar, para el caso que nos ocupa, que igualmente las figuras de aceptación de cargos y consecuente rebaja punitiva, consagradas en los artículos 351 y parágrafo del 301 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes y el posterior artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, **corresponden al mismo supuesto fáctico para los delitos consagrados en el artículo 10 de la última Ley** y en consecuencia su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos.

Por lo anterior, es procedente en este caso en virtud del principio de favorabilidad aplicar al sentenciado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799** los presupuestos y rebaja punitiva plena contenidos en el mencionado artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 ; aclarando desde ya que tal favorabilidad procede **únicamente respecto de los delitos consagrados en el ámbito de aplicación de dicha normatividad, en este caso el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tipificado en los artículos 229, inciso segundo del C.P.** por el que fue condenado el prenombrado y cuya pena se ejecuta en esta actuación.

### 3.1.3.- De la redosificación de la pena impuesta

Se deja en claro desde ya, que esta Juez de Ejecución de Penas, es competente para pronunciarse sobre la redosificación punitiva, conforme con lo preceptuado por los artículos 79 numeral 7º de la ley 600 de 2000 y 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, que establecen que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 del 10 de Febrero de 2006, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.



*“De la aplicación del principios de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”*

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la aplicación de la favorable rebaja punitiva consagrada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, resulta entonces imperativo, proceder a realizar la correspondiente modificación de la pena impuesta por el fallador en este proceso.

Se resalta que el proceso de redosificación punitiva se realizara atendiendo los criterios establecidos en la norma aplicable al caso, pues no obstante el juzgado fallador concedió la rebaja contemplada en el artículo 352 inciso 2 del C.P.P.; es evidente y así lo entendió el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en decisión de segunda instancia de 30 de junio de 2015, que la rebaja corresponde es a 1/6 parte, pues la aceptación de culpabilidad se presentó en la audiencia que inició el juicio oral de 8 de abril de 2015, luego el descuento es el contemplado en el artículo 367 inciso 2 del C.P.P., se itera, de una sexta parte de la pena a imponer y bajo ese derrotero legal se pronunciara este despacho.

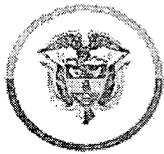
Se advierte que el sentenciado CORREA BUITRAGO fue condenado por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., **por el delito de violencia intrafamiliar**, a la pena de **66 MESES DE PRISION** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo monto de la pena principal.

En este evento, en el proceso de individualización y fijación de los límites punitivos de la sanción, el Juez de conocimiento luego de considerar las circunstancias contenidas en el artículo 61 del C.P., circunstancias de atenuación, agravación; concluye que se determina la pena en **72 MESES DE PRISION**, y por la aceptación de la culpabilidad, se hace acreedor al rebaja de ¼ parte de la tercera parte de la pena señalada en el inciso 2 del artículo 352 Ibídem, o el equivalente al 8.33%, que en su momento indico que resultaba como pena final 66 meses de prisión, es decir una rebaja de 6 meses.

No obstante lo anterior, y como quedo en precedencia precisado, **la aplicación por favorabilidad del artículo 16 de la ley 1826 de 2017, en el caso que no ocupa consagra una rebaja de pena de 1/6, o lo que es lo mismo el 16.6%, cuando el procesado acepta los hechos en la audiencia de iniciación del juicio oral y se tiene entonces que: por cuanto el fallador otorgó el porcentaje máximo permitido legalmente de disminución a la sanción, esta funcionaria debe seguir con tal lineamiento y por tanto a la pena de 72 MESES DE PRISION deberá concederse una reducción de 1/6 parte, que corresponde a la rebaja máxima para los casos de aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, en consecuencia, se FIJA al sentenciado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, como pena principal 60 MESES de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo monto de la pena principal redosificada.**

### 3.2.- De la libertad condicional

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-CONTROL DOMICILIARIAS, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 2021 de 15 de septiembre de 2021, remite entre otros documentos:



- Cartilla Biográfica actualizada del interno JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó la conducta, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 25 de septiembre de 2018 al 9 de septiembre de 2021. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, dentro de este proceso, desde el 20 de febrero de 2012, que fue clasificado en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO, el 5 de diciembre de 2018 en fase de alta seguridad y partir de 28 de enero de 2020 alcanzo la fase de mediana seguridad.

- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.

- Resolución No. 03030 de 9 de septiembre de 2021, en que la Dirección del Centro Carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, señalando que cumple con el factor objetivo y que desde el 9 de julio de 2019, cuenta con el sustituto de prisión domiciliaria y no registra trasgresiones.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

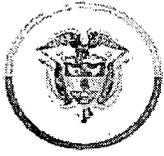
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, se tiene que este fue condenado por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, toda vez que el 8 de agosto de 2014, dado que Natalia Carolina había decidido terminar la relación sentimental que tenían, fruto de la cual nació la menor hija; fue en horas de la noche a esperarla a la salida del trabajo y de manera violenta la hizo subir con él, primero a un taxi y luego a un bus de servicio urbano, medios de transporte en los que por la fuerza la sometía para besarla y la obligó a firmar un recibo de lo último que le estaba pasando mensual a la niña, y una vez descendieron del ultimo automotor, en plena vía pública continuo sujetándola con violencia para besarla contra su voluntad, y ante sus gritos de auxilio intervinieron agentes de la Policía Nacional, quienes enterados del vínculo existente entre la pareja y en razón que la joven expresó su deseo de denunciar porque ya antes había cometido actos semejantes, lo aprehendieron y lo dejaron a disposición de la autoridad y la víctima fue remitida a medicina legal dictaminándole una incapacidad de 6 días.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la FAMILIA, sin embargo, el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta y agravado por haberse perpetrado contra una mujer y se limitó a imponer el mínimo de la pena dispuesta para el punible y la rebaja por la aceptación de culpabilidad.

En consecuencia a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

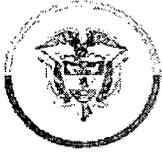
Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de las penas impuestas por tal ilícito a JOSE DARIO CORREA BUITRAGO, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

### 3.2.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena redosificada que actualmente cumple el sentenciado es de 60 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 36 meses.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2018 (fecha de su captura para cumplimiento de la pena hasta la fecha), es decir 49 meses 20 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 7 meses 21.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 57 meses 13.5 días, monto superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.



3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799 durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 03030 del 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Disciplina Eron emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización y le han significado redención de pena.

Sumado a lo anterior, se certifica que no registra trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que cumple desde el 15 de julio de 2020, incluso reporta visitas positiva realizada por el INPEC e informe de visita positiva efectuado por el área de asistencia social, viene presentando sendos memoriales, ratificando la dirección de su domicilio y solicitud de libertad condicional, además ha sido notificado de las diferentes decisiones que ha adoptado el despacho, sin novedad alguna, lo que hace inferir que está cumpliendo con el sustituto concedido.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 23 de julio de 2018, que fue clasificado en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO y el 28 de enero de 2020 fue clasificado en fase de media seguridad, sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, no obstante a partir de 15 de julio de 2020 se encuentra cumpliendo la sanción en su residencia, sin novedad alguna.

No obstante lo anterior, este aspecto se debe analizar en torno a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y atendiendo a que se encuentra en prisión domiciliaria, no va a superar todas las etapas de este proceso. Por tanto, esta ejecutora se atiene al análisis de las demás circunstancias positivas relacionadas en este ítem, para determinar que se cumple con esta exigencia legal.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales - Sistema



Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio convida RU AK 04329 de 25 de octubre de 2021, se certifica que no registra que se haya iniciado incidente de reparación en la presenta actuación. No obstante la víctima o víctimas cuentan con la jurisdicción civil, para demandar su resarcimiento.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

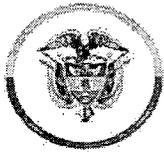
*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgársele el beneficio sustituto de la prisión domiciliaria, en la CALLE 59 SUR # 91 A – 02 BARRIO EL REGALO LOCALIDAD DE BOSA, donde reside con sus padres JOSE CORREA Y SIXTA ELENA BUITRAGO y su sobrina YADIRA BUITRAGO, quienes lo acogieron y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria, tal como lo corroboro el área de asistencia social en visita realizada el 11 de octubre de 2021.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en si reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros y que seguramente no va a cumplir con todas las fases del tratamiento, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, pues existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen como quedo en precedencia referenciado.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar

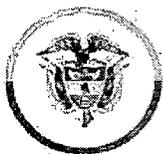


que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad y su vida en familia.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado JOSÉ DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad de 49 meses 20 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no reporta trasgresiones en el cumplimiento de prisión domiciliaria, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, no registra otros antecedentes judiciales, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena; son todos, actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores familiares y sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, en tratándose del bien jurídico de la familia, cuyo delito es de aquellos que a diario vulneran derechos fundamentales, por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, la familia y la integridad personal de la víctima, por tanto, es preciso ordenar que para que JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799 goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 2 meses 17 días, sino 4 meses, que garantizará mediante caución prenda de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLICAR POR FAVORABILIDAD en el presente asunto EL ARTICULO 16 DE LA LEY 1826 DE 2017, conforme se expuso en este auto.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y conforme con los motivos de esta decisión, REDOSIFICAR LA PENA que aquí se ejecuta en contra del penado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, quedándole en 60 MESES DE PRISION, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO: CONCEDER** al sentenciado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, **por un periodo de prueba de 4 meses**, garantizada mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal.

**CUARTO:** Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS a favor del condenado JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**QUINTO:** REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA-CONTROL DOMICILARIAS, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLAMELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**